



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-493/2021

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO  
JAVIER ESTRELLA VARELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de mayo dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución RAP-149/2021, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> que confirmó la resolución IEE/CE153/2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>3</sup> misma que resolvió sobre el recurso de revisión relativo a la resolución de la Asamblea Municipal de Carichí, Chihuahua, respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Instituto electoral o local.

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

**I. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, entre otros cargos, para la elección de integrantes de ayuntamientos de Chihuahua.

**II. Resolución de registros.** El doce de abril del presente año, la Asamblea Municipal emitió la resolución por la que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes del ayuntamiento de Carichí, Chihuahua, por el partido Morena.

**III. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, Francisco Javier Estrella Varela, promovió recurso de revisión ante para conocimiento del Consejo Estatal del Instituto Electoral, al estimar, esencialmente, que se aprobó el registro de la planilla de Morena en el Municipio de Carichí, Chihuahua, sin cerciorarse que el partido hubiese cumplido con su obligación legal de realizar el procedimiento de selección interno en términos de sus Estatutos.

Dicho recurso fue registrado con la clave IEE-REV-12/2021 y resuelto el veintitrés de abril siguiente mediante la resolución IEE/CE153/2021.

**IV. Medio de impugnación local.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de abril, el entonces actor interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral, mismo que fue registrado con la clave RAP-149/2021<sup>4</sup>, y resuelto

---

<sup>4</sup> El tribunal local regularizó la vía ordenado que se registrara como recurso de apelación.



el once de mayo siguiente en el sentido de confirmar la resolución del recurso de revisión.

## **V. Juicio ciudadano federal.**

**1. Presentación.** El quince mayo, se recibió en esta Sala, demanda de juicio ciudadano presentada por Francisco Javier Estrella Varela,<sup>5</sup> en contra de la resolución del Tribunal local.

**2. Turno.** El veinte de mayo, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expedientes **SG-JDC-493/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó y se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

---

<sup>5</sup> En adelante actor.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>6</sup> artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>7</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida oportunamente toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el once de mayo de la presente anualidad,<sup>10</sup> y la demanda se presentó el quince siguiente, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previsto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al estar el presente asunto relacionado con el proceso electoral que se lleva cabo en el estado de Chihuahua.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona que en la sentencia impugnada compareció como actor, la cual fue adversa a sus intereses.

**d) Definitividad.** En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

---

<sup>10</sup> Página 542 del expediente único del presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura de la demanda, se observan los agravios que a continuación se exponen.

### **1. Omisión en la valoración probatoria.**

El actor argumenta que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral calificara de inoperante el agravio en el que adujo que el Consejo Estatal del Instituto Electoral fue omiso en estudiar el caudal probatorio, pues estima que con dicha calificativa del Tribunal, se violenta su derecho humano al debido proceso pues éste estaba obligado a aceptar el caudal probatorio en los términos establecidos en el artículo 332-1 inciso d) de la ley, el cual establece que debe aceptar o rechazar las pruebas ofrecidas por los promoventes, así como su correspondiente examen y valoración con relación a la litis planteada por las partes.

Argumenta que, tanto el Instituto Electoral, así como el Tribunal responsable, fueron omisos en dictar el auto mediante el cual se admite o se rechaza el caudal probatorio ofrecido por el suscrito, ni hace relación alguna a las diversas pruebas que ofreció.

### **Respuesta.**

Esta Sala Regional estima que su agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** como se explica continuación.



Esta Sala Regional estima que el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral responsable tenía que realizar la admisión y valoración probatoria respecto de las constancias que se hayan presentado en la demanda del recurso de revisión; ello porque dicho Tribunal actuó como instancia revisora de la resolución del recurso de revisión que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y, en ese sentido, se avocó a analizar el agravio del entonces actor estimando que era inoperante su manifestación porque fue genérica e imprecisa respecto de dicho tema, cuestión que en esta instancia no combate frontalmente.

En efecto, de la sentencia recurrida se observa que al respecto se precisó que el actor vertió como agravio en aquella instancia, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral entonces responsable, había sido omiso en analizar el caudal probatorio ofrecido y que, de haberlo hecho, se hubieran acreditado las violaciones cometidas por el partido político Morena.

En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó calificar el agravio como inoperante porque el actor únicamente manifestó que de no haber sido analizado el caudal probatorio se acreditarían las violaciones cometidas por el partido político, sin que al efecto precisara cómo o en qué forma cada una de las probanzas allegadas a la entonces responsable, hubiesen probado las violaciones que aludía o su trascendencia en el entonces recurso de revisión impugnado.

Asimismo, el Tribunal Electoral manifestó que tampoco había referido de qué premisa partía para afirmar que no se valoraron los medios probatorios para que, en todo caso, hubiera estado en

posibilidad de conocer cuál medio de prueba pretendió relacionar con algún hecho, para así estar en posibilidad de determinar si el Consejo General había sido omiso.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal electoral dio contestación a su agravio relacionado con la supuesta omisión de valoración de pruebas por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral.

Al efecto, el tribunal analizó el motivo de disenso del actor y determinó que era inoperante porque no fue preciso en mencionar a cuáles pruebas se refería para que estuviera, en su caso, en posibilidad de realizar el análisis entonces solicitado, cuestión que el actor tampoco combate en esta instancia.

Asimismo, en lo que respecta a los medios probatorios presentados en la demanda que fue del conocimiento del Tribunal responsable, se considera que es infundado porque se observa que mediante Acuerdo emitido por el Magistrado instructor del Tribunal electoral, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas pruebas.<sup>11</sup>

Asimismo, en su caso es inoperante el agravio, porque el actor no precisa cuáles pruebas son las que supuestamente la autoridad responsable no requirió o dejó de valorar; razón por la cual esta Sala Regional se encuentra impedida de hacer el estudio respectivo.

## **2. Variación de la *litis*.**

---

<sup>11</sup> Página 513 del expediente del accesorio único de este juicio.





De manera previa, en el caso, se considera necesario establecer de manera primordial lo expuesto por la autoridad responsable, que consideró lo siguiente:

- Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral, había determinado que los argumentos del actor estaban encaminados a controvertir cuestiones intrapartidistas propias del proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, en ese sentido, la Asamblea General Municipal no era la responsable de la supuesta omisión de su registro.
- Advirtió que, respecto al anterior argumento, el actor manifestó como agravio que el referido Consejo Estatal equivocó la causa de sus pretensiones porque la referencia que hizo al proceso de selección interno de Morena tenía como único propósito hacer valer violaciones a la Ley de Partidos y la propia Ley, pero no combatir el proceso de selección propiamente.
- Al respecto, el Tribunal consideró que fue correcta la determinación del Consejo Estatal porque, por un lado, en la demanda del recurso de revisión el actor impugnó expresamente como acto la resolución mediante la cual la Asamblea Municipal aprobó el registro de las candidaturas a cargos del ayuntamiento del municipio de Carichí, Chihuahua, entre ellas la presentada por Morena, y en la que según el actor se omitió su registro.

Por otro lado, parte de los agravios se encaminaron a cuestionar la forma en la que Morena llevó a cabo la selección de la candidatura aprobada por la Asamblea

Municipal, sobre el argumento de que con ello se vulneró la “*Ley de Partidos y la Ley*”.

Además de ello, el Tribunal evidenció que los argumentos del partido político fueron que el Consejo Estatal debía reconocer la omisión de Morena de acreditar ante el Instituto Electoral el resultado de la encuesta; que el partido político engaño al Instituto respecto al haber realizado un proceso de selección interna al no tener certeza de quién fue la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto político y; la designación extemporánea de una de las personas porque dicha candidata no había presentado solicitud para participar en el proceso de selección a la candidatura.

Por tanto, el Tribunal concluyó que los motivos de disenso no atacaban por vicios propios el registro de la candidatura probada o la omisión del registro de su propia candidatura, ya que se expresaron bajo la apariencia de las infracciones cometidas por Morena durante el proceso de selección interno.

Además de ello, el Tribunal enfatizó en la existencia de la resolución del diverso juicio identificado con la clave JDC-54/2021, en el que el propio actor ya había combatido el resultado definitivo de la encuesta y la designación y registro de ante la Asamblea Municipal de Magdalena Ramos Acosta como candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Carichí, Chihuahua, que además había sido confirmada por esta Sala Regional en el diverso SG-JDC-337/2021, confirmando el proceso interno de selección de



Morena y la referida designación; razón por la que incluso se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada.

Al respecto, el actor expone como agravio que se vulnera su derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente.

Sostiene que los juicios JDC-54/2021 y RAP-149/2021 no tienen relación, pues la única cuestión que tienen en común es la parte actora y erróneamente el Tribunal considera que se confirmó el proceso interno de selección y designación de los diversos ciudadanos al cargo de regidores como candidatos de Morena.

En ese sentido, argumenta que lo que pretendía era que el órgano electoral responsable indagara la veracidad de la información proporcionada por la Asamblea Municipal, para llegar a concluir que, si Morena dio cumplimiento a los artículos 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>12</sup> máxime que aduce que a la fecha ignora si el procedimiento interno se llevó conforme a la ley electoral.

### **Respuesta.**

El agravio vertido por el actor se considera **infundado** porque de la lectura de la demanda que presentó ante el Tribunal local, se advierte que el actor adujo que sus agravios tenían el propósito de acreditar violaciones a los artículos 25, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>13</sup> así como 95 y 96 de la LEECH,

---

<sup>12</sup> En adelante LEECH.

<sup>13</sup> En adelante LGPP.

los cuáles refieren la obligación de los partidos de observar el procedimiento que señalen sus Estatutos para la postulación de candidaturas, así como la obligación que éstos tienen de realizar procesos internos y precampañas.

Afirma que, existe una duda razonable respecto de la legalidad y veracidad de los actos partidistas de Morena que obliga a los órganos electorales locales, administrativos y jurisdiccionales, a dilucidar sobre la cuestión planteada.

De lo anterior se desprende que, si bien alegaba vulneraciones a los artículos 25 de la LGPP, así como 95 y 96 de la LEECH, lo cierto es que, como lo determinó el Tribunal responsable, sus argumentos los hizo descansar o derivan de cuestiones relativas al proceso interno del partido político, pues de manera expresa manifestó que “el Consejo aprobó el registro de la planilla de Morena en Carichí, Chihuahua, sin **cerciorarse que hubiera cumplido con su obligación de haber realizado el procedimiento de selección de sus candidatos en los términos de sus Estatutos, así como haber realizado las campañas correspondientes.**

En ese sentido, si bien en el diverso SG-JDC-337/2021 no se confirmó el proceso interno del partido como lo refiere el Tribunal responsable, lo cierto es que en dicho asunto sí se precisó que, para revertir los resultados del proceso interno, era necesario que, a partir de los agravios expuestos por el inconforme y las pruebas que allegara al proceso, debía demostrar la ilegalidad de las designaciones de los candidatos a los cargos de elección popular que hubiera realizado la Comisión responsable de Morena, cuestión que el actor no desacreditó.

Maxime, que en el referido juicio ciudadano se determinó que se debía garantizar al actor que contara con todos los elementos necesarios para conocer las razones y fundamentos de la designación de la candidatura que estaba controvirtiendo; aunque, también se hizo patente que la falta de información que se acreditó en aquel juicio por parte de la Comisión partidista, **no era suficiente para revocar en ese momento el proceso interno que cuestionaba.**

Así, en el presente juicio el actor insiste en que su pretensión era que el órgano electoral indagara sobre la veracidad de la información proporcionada por Morena al realizar las solicitudes de registro de las candidaturas, no obstante, como quedó asentado desde el diverso SG-JDC-337/2021, la presunción de legalidad del proceso llevado a cabo por el partido es una cuestión que en todo caso le correspondía desacreditar al actor, especialmente si en aquel juicio se le reconoció su derecho a la información para que estuviera en posibilidad de conocer si se acataron las reglas establecidas por el Morena.

No obstante, se advierte que el actor sigue sin acreditar las supuestas vulneraciones al proceso interno de Morena e intenta transferirle dicha obligación a la autoridad electoral que llevó a cabo el registro de la planilla postulada por el instituto político en Carichi, Chihuahua, so pretexto de que impugna con base en artículos de la LEGPP y la LEECH.

Ello, sin que al efecto sea posible que ahora pretenda desacreditar el registro realizado por la autoridad electoral con argumentos genéricos que se encuentran sustentados en supuestas violaciones del proceso interno del partido político, no

obstante que manifieste que impugna los registros correspondientes hechos por la Asamblea Municipal por vulnerar diversos preceptos normativos, pues tal y como lo confirmó el Tribunal responsable, el registro realizado en la Asamblea Municipal goza de presunción de legalidad y sólo puede ser combatido por vicios propios.

### **3. Falta de exhaustividad del Consejo Estatal de revisar los requisitos para el registro de candidaturas.**

El Consejo estaba obligado a cerciorarse de que el partido MORENA diera cumplimiento cabal a las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96 de la ley, como son haber realizado -en los términos de su Estatuto- un verdadero y real proceso de selección interna de candidaturas; así como haber notificado el nombre de la militancia y/o simpatizantes que resultaron designados como candidaturas.

La responsable reconoce que, en principio, la información y documentación presentada a la Asamblea Municipal goza de la presunción de buena fe. Tal consideración es errónea, dada cuenta que el partido MORENA no ha acreditado, de manera fehaciente, que su procedimiento de selección de candidaturas se hubiese apegado a lo dispuesto en la ley de partidos y en la ley local.

### **Respuesta.**

Son **infundados** sus agravios por las consideraciones siguientes.



Primeramente, se establece que como atinadamente lo destacó la autoridad local al emitir la sentencia reclamada, los motivos de queja planteados por la parte agraviada en la instancia local se encuentran encaminados a controvertir las supuestas irregularidades en que incurrió el partido Morena durante su procedimiento interno de selección de candidaturas para el Ayuntamiento de Carichi, Chihuahua, las cuales no pueden ser abordadas por la autoridad administrativa electoral.

Es así, porque en la especie, de la normativa que regula el procedimiento de registro de candidaturas en el Estado de Chihuahua, no se advierte que la autoridad administrativa electoral esté obligada a verificar oficiosamente el procedimiento interno que llevó a cabo cada partido político o coalición para la postulación de las candidaturas cuyo registro se solicita.

En efecto, los artículos 104 a 113, de la Ley Electoral local, se desprende que la autoridad encargada del registro deberá limitarse a verificar que la solicitud correspondiente señale el partido político o coalición que postule las candidaturas, así como los datos contenidos en los numerales de referencia, partiendo de la presunción de validez de dichos registros.

En esa medida, se considera que fue correcto el proceder del Tribunal local al afirmar que no se estaba impugnando dicho acuerdo por vicios propios, puesto que, como se reitera, de acuerdo a la Ley Electoral de Chihuahua, no compete a la autoridad administrativa electoral verificar de oficio, el procedimiento de selección de candidaturas, llevado a cabo al interior de cada partido o coalición, sobre todo si se tiene en

cuenta que atienden a un asunto de la vida interna de un ente político en el proceso electivo de candidaturas.

De ahí que se considere adecuada la calificativa de inoperante que otorgó el Tribunal local a su agravio, pues en realidad no estaba impugnando el acuerdo por vicios propios, sino que la instancia administrativa no haya advertido irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, situación que como ya se dijo, no compete al Instituto local verificarla de oficio.

Por lo que la parte actora, se olvida de desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, atinentes a que el agraviado debió demostrar que el acto administrativo electoral es ilegal por vicios propios, puesto que no es legalmente jurídicamente posible combatir actos de los partidos políticos en esa instancia, porque se trata de eventos ajenos a los realizados por aquella autoridad, el sistema vigente impone la carga a la ciudadanía o militancia que esté en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no hasta el momento de la objeción del registro de la autoridad administrativa electoral; por ende, es inconcuso que no pueden ser tomadas en consideración sus alegaciones, lo que lleva a determinar que la resolución impugnada debe prevalecer.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que le notifique el Dictamen de valoración de los participantes y del resultado de la insaculación realizada para designar a la presidencia municipal de la planilla en el Municipio de Carichí, Chihuahua; no obstante, se considera que su solicitud es





improcedente dado que ello ya fue ordenado en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-337/2021, pues en dicho juicio se le ordenó a la referida Comisión que hiciera del conocimiento del actor, las determinaciones que emitió dentro del proceso donde éste contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley** y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*